



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2019-01305-00
Demandante: **BLANCA NUBIA SALAS SANABRIA**
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por las partes el **17¹ y 24² de enero de 2024 y**, contra la sentencia proferida por esta Corporación Judicial el **12 de diciembre de 2023³**, de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls. 233 a 238.

² Fls. 239 a 244.

³ Fls. 212 a 227.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Resuelve solicitud de corrección de sentencia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-**2019-01646**-00
Demandante: CLAUDIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Vinculado: FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

I. ANTECEDENTES

Esta Corporación, a través de **sentencia del 27 de febrero de 2024**, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tal proveído fue notificado a las partes el **27 de febrero de 2024**, tal como se dejó constancia en los folios 411 a 416 del expediente.

Mediante correo electrónico del **29 de febrero de 2024** el apoderado de la parte actora presentó escrito solicitando la corrección por error de digitación respecto del primer nombre de la demandante, comoquiera que en la parte resolutive de la sentencia quedó GLORIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ, cuando lo correcto era CLAUDIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ. Similar error sucedió con el acto administrativo demandado, el cual se consignó como el Oficio No. 20192040017 del 22 de mayo de 2019, siendo correcto era el Oficio No. 192040017 del 22 de mayo de 2019.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior a la solicitud de la demandante debe dársele el trámite previsto en el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, el cual dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o **a solicitud de parte**, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con la norma transcrita, la corrección de una providencia procede solamente cuando se haya cometido un error puramente aritmético, por omisión o por cambio de palabras, en tanto se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Además, la solicitud de corrección puede presentarse en cualquier tiempo.

Sobre el particular, advierte la Sala que le asiste razón a la parte actora al solicitar la corrección del primer nombre de la demandante, toda vez que, tal como se expuso a lo largo del proceso y como consta en el documento de identidad de la accionante visible a folio 18 del expediente, el nombre de la demandante es **CLAUDIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ** y no **GLORIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ**, como en efecto quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia.

En los mismos términos hay lugar a corregir el acto administrativo demandado, comoquiera que, tal como se evidencia en el documento visto a folio 23 al 25 de expediente, la decisión demandada es el Oficio No. **192040017** del 22 de mayo de 2019 y no el **20192040017** del 22 de mayo de 2019.

Así las cosas, es claro que hubo un error por cambio de palabras y números, lo cual influye en el cumplimiento del fallo judicial, razón por la cual, en virtud de lo previsto en el artículo 306 del CGP, procede la corrección de la sentencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR por cambio de palabras y números los numerales **3º, 4º y 5º** de la parte resolutive de la **sentencia del 27 de febrero de 2024** dictada por esta Subsección, el cual quedará así:

TERCERO: DECLARAR la nulidad del **Oficio No. 192040017 del 22 de mayo de 2019**, proferido por la Asesora del Despacho de la Ministra encargada de las funciones de la Secretaría General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en cuanto negó a la señora **CLAUDIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ** la existencia de la relación laboral y el consecuente pago de los derechos prestacionales derivados de la misma.

CUARTO: DECLARAR que existió un vínculo laboral entre el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y la señora **CLAUDIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.475.690**, por el período comprendido **entre el 1º de marzo de 2011 y el 31 de julio de 2018**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, a:

a. Reconocer y pagar a favor de la señora **CLAUDIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.475.690**, las prestaciones laborales y emolumentos ordinarios o de carácter legal (se excluyen los derechos extralegales y convencionales), percibidos por un funcionario par de planta o equivalente de la entidad, liquidados con base en los honorarios contractuales, por el período comprendido **entre el 6 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2018**, según la duración de los contratos suscritos por la demandante, acorde con lo probado y expuesto, por efectos de la interrupción en los contratos.

Las sumas que resulten en favor de la parte actora, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la fórmula citada en la parte considerativa de la presente providencia.

b. Realizar los aportes a seguridad social en pensiones al fondo que corresponda, por el periodo comprendido **entre el 1° de marzo de 2011 y el 31 de diciembre de 2018**, salvo las interrupciones acreditadas, con base en los honorarios pactados, mes a mes, por todos los periodos contractuales suscritos, en razón a que este derecho es imprescriptible.

Para el efecto, el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** deberá tomar el ingreso base de cotización (el valor mensual de los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes ya realizados por la señora **CLAUDIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ** y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, según la regla jurisprudencial fijada por el H. Consejo de Estado, siendo necesario que la parte actora acredite las cotizaciones efectuadas, y en caso que exista diferencia o no se hubieran efectuado, esta última deberá asumir el porcentaje a que haya lugar.

c. No procede la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social a salud y pensión a favor de la demandante, ni de las sumas descontadas por retención en la fuente, ni el pago de aportes a riesgos laborales ni a caja de compensación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de primera instancia del **27 de febrero de 2024**, proferido por esta Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Resuelve solicitud de corrección de sentencia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-**2019-01646**-00
Demandante: CLAUDIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Vinculado: FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES el **12 de marzo de 2024**¹, contra la providencia proferida por esta Corporación Judicial el **27 de febrero de ese año**², de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls 422 (CD).

² Fls 393 al 410.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25307-33-33-002-**2021-00278**-01
Demandante: MARÍA HELENA GÓNGORA AGUAYO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado mediante **providencia del 17 de noviembre de 2023**, a través de la cual rechazó de plano el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la **sentencia de segunda instancia del 14 de junio de 2023**, proferida por esta Corporación Judicial.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2016-01941-00
Demandante: **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON**
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 1185 de 2022, del 17 de agosto de 2022, mediante el cual dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, y la Sala Séptimo de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y declaró que Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F es la competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – Idipron.

Así las cosas, se tiene que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandante pretende la nulidad de la Resolución 001321 del 30 de junio de 2015, mediante la cual, en sus artículos 4°, 5°, 6°, 9° y 10° se dispone el cobro del aporte patronal al que debe concurrir Idipron en la reliquidación pensional del señor Vicente Chaparro Chaparro¹.

Revisado el escrito, se advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite procesal, en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – Idipron en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a el (la) Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ PDF 27-2016-592 c 220210922, folio 37, del expediente digital.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho judicial.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. La Secretaría de la Subsección **enviará** la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso primero del **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO. CÓRRASE traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **El término de traslado solamente comenzará a correr una vez se haya notificado todas las partes involucradas en la actuación, y a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la norma ibidem.**

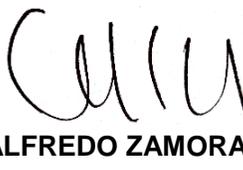
OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., **señálese** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

NOVENO. De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar copia de la integridad del expediente administrativo correspondiente del demandante.

DÉCIMO. De conformidad con el contenido del numeral 5º del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DÉCIMO PRIMERO. Reconocer personería adjetiva al abogado **José Vicente Sánchez Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.120.856 de Bogotá y la tarjeta profesional 167.079 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos indicados en el memorial poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

² PDF 27-2016-592 c 220210922, folio 25, del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04689-00
Demandante: **JUAN CARLOS TOSCANO HERNÁNDEZ**
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
Demandado: **EJÉRCITO NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS**
FUERZAS MILITARES- CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación, da cuenta el Despacho que el director de Personal del Ejército Nacional, el coronel William Alfonso Chávez Vargas o quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto proferido en audiencia inicial celebrada el 13 de julio de 2022, razón por la cual, se procederá a requerirlo para que atienda lo ordenado, so pena de abrirle incidente de desacato.

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Toscano Hernández solicita al juez contencioso la nulidad del Oficio 61548 del 9 de agosto de 2016, mediante el cual, CREMIL le negó la reliquidación del sueldo, primas legales y convencionales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC dejado de incluir en la asignación básica desde el año 1997 hasta la fecha del pago efectivo; y del Oficio 20165660760871 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 14 de junio de 2016, por el cual, el oficial de Nómina de la Dirección de Personal negó la reliquidación del sueldo, primas legales y convencionales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1997 hasta la fecha de pago efectivo.

El 13 de julio de 2022, el Despacho celebró audiencia inicial y profirió auto de pruebas en el que requirió a la Dirección de Nómina del Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que allegara certificación en la que se indique el porcentaje y monto de los incrementos que le fueron realizados al señor Juan Carlos Toscano Hernández, durante el periodo comprendido entre los años 1997 y el año de retiro, relacionando las normas que fundamentaron los mismos.

La Secretaría de la Sección Segunda – Subsección F, expidió los Oficios SF-6478 del 14 de septiembre de 2022, SF-804 del 10 de octubre de 202, SF-961 del 23 de noviembre de 2022, SF-51 del 24 de enero de 2023, en los que solicitó al coronel William Alfonso Chávez

Vargas, director de Personal del Ejército Nacional la documental requerida por este Despacho¹.

Es de advertir que los anteriores oficios fueron enviados a los siguientes correos electrónicos coper@buzonejercito.mil.co; jose.mesa@mindefensa.gov.co; jimesac@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Sin embargo, la autoridad administrativa requerida no se ha pronunciado sobre el requerimiento efectuado por este Despacho en audiencia inicial, respecto a la certificación en la que se indique el porcentaje y monto de los incrementos que le fueron realizados al señor Juan Carlos Toscano Hernández, durante el periodo comprendido entre los años 1997 y el año de retiro, relacionando las normas que fundamentaron los mismo.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 9° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011 determina cuales asuntos se tramitan sobre la figura de incidentes, entre otros, se encuentra los previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 44 del Código General del Proceso CGP, establece los poderes correccionales del juez, así:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

La Ley Estatutaria de Justicia, en su artículo 58 señala que los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, “Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.”

Para ello, se *“hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”* (artículo 59)

¹ Folios 165 a 177 del expediente físico.

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Conforme a las normas citadas, el juez tiene el poder correccional de sancionar con multas a empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

2.1. Caso bajo estudio

Como se anticipó, en auto proferido en audiencia inicial celebrada el 13 de julio de 2022, el Despacho requirió a la Dirección de Nómina del Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, allegara la certificación en la que se indique el porcentaje y monto de los incrementos que le fueron realizados al señor Juan Carlos Toscano Hernández, durante el periodo comprendido entre los años 1997 y el año de retiro, relacionando las normas que fundamentaron los mismos.

La Secretaría de la Sección Segunda – Subsección F, expidió los Oficios SF-6478 del 14 de septiembre de 2022, SF-804 del 10 de octubre de 2022, SF-961 del 23 de noviembre de 2022, SF-51 del 24 de enero de 2023, en los que solicitó al coronel William Alfonso Chávez Vargas, director de Personal del Ejército Nacional la documental requerida por este Despacho, sin que a la fecha la autoridad administrativa se haya pronunciado sobre lo solicitado.

En ese orden, y **previo a iniciar el trámite sancionatorio** contra el coronel William Alfonso Chávez Vargas, director de Personal del Ejército Nacional o quien haga sus veces, por incumplimiento de la orden de allegar lo ordenado por este Despacho, se le requerirá para que, **en el término de cinco (5) días (i)** explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta; **(ii)** señale de manera expresa a quién corresponde específicamente el acatamiento, al interior de la entidad (nombre completo y cargo), de la orden impartida, igualmente deberá informar los datos del superior jerárquico de este. Ello, atendiendo a la naturaleza del incidente de desacato y que el mismo conlleva a un estudio de una responsabilidad subjetiva, cuyo resultado puede devenir en la imposición de sanciones y multas. Esto, sin perjuicio de que en el término señalado aporte lo solicitado por este Despacho en los Oficios SF-6478 del 14 de septiembre de 2022, SF-804 del 10 de octubre de 2022, SF-961 del 23 de noviembre de 2022, SF-51 del 24 de enero de 2023.

Se advierte al coronel William Alfonso Chávez Vargas, director de Personal del Ejército Nacional o a quien haga sus veces que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

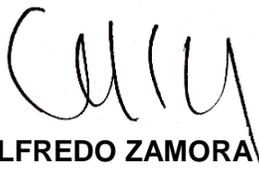
III. RESUELVE

Primero. Previo a iniciar el trámite sancionatorio contra coronel William Alfonso Chávez Vargas, director de Personal del Ejército Nacional o a quien haga sus veces, se le requiere para que, en el término de cinco (5) días **(i)** explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta; **(ii)** señale de manera expresa a quién corresponde específicamente el acatamiento, al interior de la entidad (nombre completo y cargo), de la orden impartida, igualmente deberá informar los datos del superior jerárquico de este. Ello, atendiendo a la naturaleza del incidente de desacato y que el mismo conlleva a un estudio de una responsabilidad subjetiva, cuyo resultado puede devenir en la imposición de sanciones y multas.

Lo anterior sin perjuicio de que, en el mismo término, aporte lo solicitado por este Despacho en los Oficios SF-6478 del 14 de septiembre de 2022, SF-804 del 10 de octubre de 2022, SF-961 del 23 de noviembre de 2022, SF-51 del 24 de enero de 2023, esto es, certificación en la que se indique el porcentaje y monto de los incrementos que le fueron realizados al señor Juan Carlos Toscano Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 91.253.760, durante el periodo comprendido entre los años 1997 y el año de retiro, relacionando las normas que fundamentaron los mismos.

Segundo. Vencido el término previsto en ordinal anterior, ingresar el expediente de inmediato al Despacho para resolver el sobre el trámite sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05426-01
Demandante: YENNY ASTRID HINCAPIÉ GALLEGO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia: INSUBSISTENCIA DE NOMBRAMIENTO ORDINARIO

Procede el Despacho a resolver sobre admisibilidad de la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición presentada por la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que tiene por objeto hacer comparecer al proceso a la doctora Beatriz Eugenia Castro Gómez, en su calidad de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La señora YENNY ASTRID HINCAPIÉ GALLEGO, actuando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del **Decreto 001 de 29 de enero de 2016**, suscrito por la magistrada Beatriz Eugenia Castro Gómez; acto administrativo por medio del cual fue declarada insubsistente del cargo de abogada asesora grado 23, que desempeñaba en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

El proceso correspondió por reparto para su conocimiento a este Despacho, por lo que se procedió con la admisión de la acción y en consecuencia, se ordenó la notificación del extremo pasivo a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones contenidas en la demanda.

Frente a lo anterior, y en el término previsto para el efecto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en escrito separado, requirió se llame en garantía con fines de repetición a la Dra. Beatriz Eugenia Castro Gómez, por considerar que al ser la funcionaria judicial que suscribió el acto administrativo acusado, es ella la que debe soportar la eventual condena que pueda ser impuesta en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

Atendiendo a los términos de la petición formulada por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, corresponde al Despacho determinar inicialmente, si este puede conocer de la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición dirigida contra un funcionario judicial, en este caso, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

De superarse el estudio anterior, se hace necesario establecer si se encuentran o no reunidos los requisitos legales para que la Dra. Beatriz Eugenia Castro Gómez como Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, comparezca al presente asunto en calidad de llamada en garantía con fines de repetición por parte de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.2. Análisis normativo y jurisprudencial.

2.2.1. Del objeto de la acción de repetición y el llamamiento en garantía con fines de repetición.

Sea lo primero señalar que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado¹ (llamante) solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el objeto de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y le exige responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante².

Ahora bien, tratándose del proceso contencioso administrativo, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula lo relacionado con el llamamiento en garantía en términos generales. En principio señala, que quién considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero “*garante*” **(i)** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o **(ii)** el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir su citación para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Por su parte, el inciso final de la norma en comento dispone que “*el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001*”.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. 2017. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C., Colombia. Dupré Editores. Pagina 375: “*El llamamiento en garantía lo puede realizar tanto el demandante como el demandado, lo que se evidencia de la locución que emplea el art. 64 “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla” (...) Así, por ejemplo, si se celebra un contrato de seguro que garantiza el pago de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de un contrato, perfectamente puede formularse la demanda en contra del contratante incumplido para que se declare el monto de los perjuicios y, junto con la demanda, llamar en garantía a la aseguradora para que se le obligue a la indemnización del perjuicio sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual del demandado (...)*”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

Ahora bien, la Ley 678 de 2001 “*por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*”, consagró la acción de repetición y el llamamiento en garantía con fines de repetición como mecanismos con los que cuenta el Estado para “*la realización de los principios de moralidad y eficiencia de la función pública*”³.

Las figuras antes mencionadas, encuentran sustento en el contenido del inciso 2° del artículo 90 de la Constitución Política, según el cual, en los eventos en que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial por un daño antijurídico que se derive de una conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público, éste tiene el deber de repetir contra el agente estatal. En ese sentido, el presupuesto para iniciar la acción de repetición contra un servidor público es que exista una condena contra el Estado, no obstante, previo a ese momento, y de acuerdo con el principio de economía procesal, éste (el Estado) puede llamar en garantía, con fines de repetición, al servidor público del que considera obró con culpa grave o dolo y causó el daño antijurídico para que en el mismo proceso se establezca su eventual responsabilidad patrimonial⁴.

Sobre el asunto que se trata el artículo 2° de la Ley 678 de 2001, señala:

“ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición”. (Negrilla fuera del texto)

Siguiendo el contenido del anterior precepto, el cual no varió con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011⁵, la responsabilidad patrimonial de los *servidores y ex servidores públicos* y de los particulares que desempeñen funciones públicas, que con su actuación dolosa o gravemente culposa hayan dado origen a una condena en cabeza del Estado, podrá debatirse bien en la acción de repetición o a través del llamamiento en garantía con fines de repetición.

2.2.1. De la competencia para el conocimiento del llamamiento en garantía con fines de repetición, tratándose de Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Debe señalarse que el párrafo primero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, indica que la “*acción de repetición*” ejercida contra “**Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar**”, sería conocida privativamente y en única instancia por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

³ Sentencia C-484 de 2002.

⁴ Ver la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

⁵ Dice el artículo “...*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*”

De igual forma, se tiene que el texto original del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 resaltó que el órgano de cierre de esta jurisdicción conocerá en única instancia, entre otros asuntos, “13. De la repetición que el Estado ejerza contra (...) magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial”.

Ahora, en este punto, el Despacho considera pertinente precisar que si bien la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, introdujo una serie de cambios, entre ellos, la adición del artículo 149A referente a que de la repetición que el Estado ejerza, entre otros, contra “magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura” conocerá **con garantía de doble conformidad** la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, lo cierto es que el artículo 86 de la misma disposición estableció un régimen de vigencia y transición normativa, en el sentido de indicar que “las normas que **modifican las competencias** de los juzgados y tribunales administrativos y **del Consejo de Estado**, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”, lo cual no corresponde al caso concreto, por lo que no se hace necesario hacer un pronunciamiento extensivo frente a la garantía referida, puesto que para la resolución de la controversia debe acudirse es al contenido de la Ley 1437 de 2011 antes de la modificación.

Explicado lo anterior, el Despacho encuentra que los contenidos normativos citados y aplicables al caso, es decir, la Ley 678 de 2001 y el texto primigenio del artículo 149 del CPACA, establecieron que el conocimiento del medio de control de repetición que se dirija, entre otros, contra un magistrado de un Tribunal Superior de Distrito Judicial, solo podrá ser conocido en única instancia por el órgano de cierre de esta jurisdicción, sin que se haya previsto la posibilidad de que fuese conocido por otro órgano judicial.

Así mismo, se advierte que las normas en cita se encargaron de regular en forma expresa la competencia para el conocimiento de la acción de repetición, sin que lo propio ocurriera respecto del llamamiento en garantía con fines de repetición; circunstancia que es entendible, pues el llamamiento no es un proceso autónomo, se trata de una apéndice dentro del medio de control, ya sea el de controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho en donde se debata la responsabilidad del Estado.

En ese sentido, y como quiera que el llamamiento en garantía con fines de repetición se tramita como la intervención de un tercero en un proceso judicial, habría que decirse que el competente para su conocimiento será el juez de la causa, esto es, el del medio de control en el cual se hubiere utilizado la figura.

No obstante, puede suceder, que la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición, pretenda la comparecencia al proceso de uno de los funcionarios a que se refieren el parágrafo primero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 o el artículo 149 del CPACA, es decir del Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal

Militar; servidores públicos cuya responsabilidad patrimonial por condenas al Estado, puede ser dirimida únicamente por el H. Consejo de Estado.

En eventos como ese, y siendo que de un lado, en términos del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, **la pretensión de repetición se ejerce a través del llamamiento en garantía**, y como quiera que fue el querer del legislador atribuir al máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en forma privativa, el conocimiento de dicha petición cuando se dirija contra los funcionarios antes enlistados, es factible concluir que la competencia reglada en el párrafo primero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y el artículo 149 del CPACA, también es predicable del llamamiento en garantía con fines de repetición.

Caso concreto

En el presente asunto, la señora YENNY ASTRID HINCAPIÉ GALLEGO, actuando a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró demanda en contra de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el objeto de obtener la nulidad del Decreto No. 001 de 29 de enero de 2016, mediante el cual fue declarada insubsistente del cargo de abogado asesor grado 23.

Dentro del término concedido para contestar la demanda, la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitó el llamamiento en garantía con fines de repetición a la doctora Beatriz Eugenia Castro Gómez, la que para el momento de los hechos fungía como Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, y fue quien suscribió el acto administrativo que acusado en el proceso de la referencia.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el llamamiento en garantía con fines de repetición formulado, pretende la vinculación de uno de los funcionarios judiciales enlistados en el párrafo del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y en el artículo 149 del CPACA, esto es la Dra. Beatriz Eugenia Castro Gómez quien en su momento ostentó el cargo de magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral; por tanto, advierte el suscrito que no le es posible asumir el conocimiento de la solicitud de intervención, pues como se explicó, tal pretensión está atribuida para su conocimiento al H. Consejo de Estado.

En ese sentido, es claro que se impone en esta instancia rechazar la solicitud de la accionada, ello sin perjuicio de que, ante una eventual sentencia condenatoria al Estado, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pueda ejercer la acción de repetición que corresponde.

Al respecto, se recuerda que cuando se tramita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en él se solicita la intervención de un llamado en garantía con fines de repetición, el juez de la causa se ve abocado a conocer dos pretensiones perfectamente diferenciables. En efecto, encontramos en primera medida aquella que da origen al ejercicio del derecho de acción, esto es la que tiene como propósito estudiar la ilicitud del acto administrativo cuestionado y la posible responsabilidad de orden patrimonial que le puede corresponder al Estado en virtud de la expedición del mismo; y de otra parte, se encuentra la de la administración, tendiente a trasladar los efectos de la eventual sentencia condenatoria el servidor público que con su conducta dolosa o gravemente culposa hubiera dado lugar a ello.

Ahora bien, en virtud del principio de economía procesal, que consiste principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, es claro que el trámite del llamamiento en garantía con fines de repetición, como adición al proceso inicial, sería lo que corresponde; no obstante, en casos como el que se estudia, tal posibilidad encuentra su límite en la falta de competencia del juez de la causa para conocer de la intervención del tercero; sin que ello haga inane la oportunidad que tiene el Estado de repetir contra el servidor, pues en todo caso, la administración tiene a su favor el ejercicio de la acción de repetición propiamente dicha, cuyo término de interposición solo empieza a correr una vez se haya producido el pago de las sumas que se le condenó pagar.

Adicionalmente, debe señalarse que no existe regla procesal que permita al juez de conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ceder su competencia a efectos de que el asunto sea conocido por quien está facultado para decidir el llamamiento con fines de repetición, por tanto, no podría la Corporación despojarse del conocimiento de este medio de control y ordenar su remisión.

Conforme a lo anterior, el Despacho negará la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición, propuesta por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que tiene por objeto hacer comparecer al proceso a la doctora Beatriz Eugenia Castro Gómez, en su calidad de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y continuará con el conocimiento del asunto principal, sin perjuicio de que con posterioridad y de llegarse a configurar los supuestos legales, el Estado, si a bien lo tiene, pueda instaurar el medio de control de repetición en contra de la citada funcionaria.

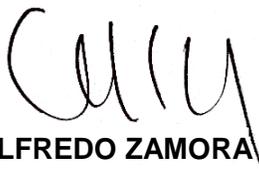
En virtud de lo expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición, propuesta por la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, que tiene por objeto hacer comparecer al proceso a la doctora **Beatriz Eugenia Castro Gómez**, en su calidad de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01319-00
Demandante: THELMO AUGUSTO ALFONSO MÉNDEZ
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advierte el Despacho que, en auto del 8 de febrero de 2021¹, se ordenó requerir a la Secretaría de la Subsección con la finalidad de que informara: i) si el buzón electrónico scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co pertenecía a dicha dependencia, ii) si ese buzón se encontraba habilitado para la recepción de memoriales, y, iii) si al 21 de diciembre de 2018, se había radicado memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 2 de marzo de 2018, por la cual se rechazó la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección expidió el Oficio núm. OM-015-2021² en el que se brindó respuesta a lo solicitado.

En consecuencia, se dispone:

RESUELVE

Primero.- Poner en conocimiento de la parte demandante el Oficio núm. OM-015-2021 del 17 de febrero de 2021 visible a folio 253 del expediente.

Segundo.- Se concede el término de tres (3) días con la finalidad de que la parte actora se pronuncie sobre lo que estime pertinente.

Tercero.- Cumplido lo ordenado, ingrese al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 251 a 251Vto.

² Folio 253

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "F"

OFICIO OM-015/2021

Bogotá, D.C., 17 de febrero de 2021

Doctor
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
H. magistrado Subsección F
La ciudad

REF: 25000234200020170131900
DEMANDANTE: THELMO AUGUSTO ALFONSO MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

Reciba un cordial saludo, respetado doctor.

En cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 8 de febrero del año en curso, me permito CERTIFICAR que:

El correo Scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co, correspondía al asignado para notificar estados electrónicos de la subsección F, no se recepcionaba correspondencia ya que para tal función se encontraba habilitada la ventanilla en la secretaria para atención al público.

Es de anotar que revisado el sistema de siglo XXI, se evidencia que el 21 de diciembre de 2018 no se registró algún memorial; se observa en la imagen que el 15 de marzo de 2018 se notificó por estado providencia de fecha 2 de marzo del mismo año y que el siguiente registro es del 23 de marzo de 2018.

The screenshot shows a web application interface for a legal system. The main window displays process details for 'TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA'. The process number is 25000234200020170131900. The demandant is 'THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ' and the defendant is 'MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL'. The process type is 'ORDINARIO' and the class is 'MILITAD Y'. The date of the act is '21/03/2017'. Below this, there is a table of actions (Actuaciones) with columns for 'Actuación', 'Fecha Actuación', 'Inicial', 'Final', and 'Folios'. The table shows several entries, including 'RECIBE MEMORIALES' on 23/03/2018 and 'NOTIFICACION POR ESTADO' on 2/03/2018. A search bar is visible at the bottom right of the interface.

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios
RECIBE MEMORIALES	23/03/2018			32
NOTIFICACION POR ESTADO	2/03/2018	15/03/	15/03/	188
AUTO PRECIZANDO LABEN	2/03/2018			150
AL CESPACH-O	21/03/2017			152
RECIBE MEMORIALES	4/07/2017			20410
NOTIFICACION POR ESTADO	14/06/2017	15/06/	15/06/	179
AUTO INADITIENDO LA BEM	14/06/2017			173
AL CESPACH-O POR REPARTO	24/03/2017			170
Requerimiento y Radicación	21/03/2017	21/03/	21/03/	

Atentamente,

282

(

)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-25-000-2018-00810-00
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
Demandado: ABRAHAM HADRA SAUDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/
LESIVIDAD

El Despacho advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, presentó solicitud de suspensión provisional de la Resolución 09116 del 18 de marzo de 2005, mediante la cual reconoció la pensión de vejez al señor Abraham Hadra Sauda.

Por tanto, en los términos del artículo 233 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se ordenará correr traslado de la misma, para que el demandado se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, esta Instancia

RESUELVE

Primero: Correr traslado, al señor Abraham Hadra Sauda, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-25-000-2018-00810-00
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado: ABRAHAM HADRA SAUDA
Vinculado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/
LESIVIDAD

Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 1787 de 2022, del 23 de noviembre de 2022, mediante el cual dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, y el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y declaró que Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F es la competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Así las cosas, se tiene que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, la entidad demandante pretende la nulidad de la Resolución 09116 del 18 de marzo de 2005, mediante la cual reconoció una pensión de vejez al señor Abraham Hadra Sauda. Ello, por cuanto la Universidad Distrital Francisco José de Caldas ya le había reconocido una pensión de jubilación mediante Resolución 00337 del 31 de octubre de 1995, sin que la prestación sea de carácter compartida.

Revisado el escrito, se advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite procesal, en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento en lesividad por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en contra del señor Abraham Hadra Sauda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto

en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandante para que a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda al señor Abraham Hadra Sauda, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la entidad vinculada, Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la ley 2213 de 2022.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho judicial.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO. La Secretaría de la Subsección **enviará** la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso primero del **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NÓVENO. CÓRRASE traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El término de traslado solamente comenzará a correr una vez se haya notificado todas las partes involucradas en la actuación, y a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la norma ibidem.

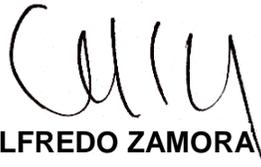
DÉCIMO. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., **señálese** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar copia de la integridad del expediente administrativo correspondiente del demandante. En especial, la constancia de publicación, comunicación o notificación de los actos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con el contenido del numeral 5º del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DÉCIMO TERCERO. Reconocer **personería adjetiva** a la abogada **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.957 de Bogotá y la tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos indicados en el memorial poder conferido obrante en el expediente digital. Así mismo, a la abogada Irene Johanna Yate Forero, identificada con cédula de ciudadanía 52.737.743 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 168.071 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01543-00
Demandante: **NUBIA GONZÁLEZ GALVIS**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda¹, relacionadas con la notificación de la accionada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y atendiendo a que ha vencido el término de traslado, el Despacho considera que en la presente oportunidad resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- TENER por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²

Segundo.- FIJAR fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **29 de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 11:30 a.m.**

Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, deberán informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

¹ Folio 123 y 123Vto.

² Folio 133 y 1 a 36 Archivo: Contestación demanda. Disco compacto folio 134.

Tercero.- ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Quinto.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Felipe Rocha Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.786.020 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 243.143 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad y en los términos señalados en el poder allegado al expediente³, en calidad de apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.⁴

Sexto.- El Despacho precisa que en providencia posterior adelantará el análisis respecto a las excepciones denominadas “*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL*” y “*CADUCIDAD*” propuestas por la entidad demandada con carácter de previas.

Séptimo. Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

³ Folio 1 Archivo: Poder firmado. Disco compacto folio 134.

⁴ El Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura mediante certificado de vigencia núm. 2166873 del 10 de abril de 2024, constató que el abogado cuenta con tarjeta profesional vigente que lo habilita para el ejercicio de la profesión.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-25-000-2018-01735-00
Demandante: ELIAS NOÉ QUEVEDO QUEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia: Cesantías retroactivas- docente

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones formulado en el proceso de la referencia, para lo cual se verifican los siguientes:

I. Antecedentes

El señor **Elías Noe Quevedo Quevedo**, a través de apoderado, acudió a la jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución 0670 del 2 de abril de 2018, y la nulidad del Oficio 2018545310 del 11 de mayo de 2018, mediante los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías con régimen de retroactividad en aplicación de lo dispuesto en las Leyes 6 de 1945, 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

La demanda se presentó el 6 de agosto de 2018, y por auto del 24 de septiembre de esa anualidad, fue inadmitida. Una vez subsanada dentro del término legal, la Sala la rechazó parcialmente, en lo que respecta al Oficio 2018545310 del 11 de mayo de 2018.

La parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, y mediante auto del 8 de febrero de 2021, se concedió el mismo.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente, doctor César Palomino Cortés, mediante auto del 2 de septiembre de 2021, aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó parcialmente la demanda.

Luego, a través de decisión del 4 de octubre de 2022, esta Instancia requirió a la parte demandante para que manifestara si el desistimiento presentado contemplaba todas las pretensiones de la demanda, o únicamente del recurso de apelación.

Mediante memorial radicado el 10 de octubre de 2022, la apoderada del actor manifestó que el desistimiento cobija todo el "*Petitum Demandatorio*". Además, indicó que el demandante estuvo de acuerdo en solicitar en su momento, ante el Consejo de Estado, el

desistimiento del recurso, y que, en la actualidad, por tratarse de un adulto mayor con precarias condiciones de salud, no le fue posible solicitarle poder expreso para desistir de las pretensiones de la demanda.

Pasa el Despacho a resolver el asunto conforme a las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Dado que el ordenamiento procesal de lo contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura contenida en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subraya el despacho)

Al verificar las exigencias contenidas en la normatividad se tiene que, el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda **es procedente**; no obstante, verificado el

contenido del memorial poder conferido por el demandante a la abogada Nelly Díaz Bonilla no le fue otorgada facultad expresa para desistir¹.

Así las cosas, se impone negar el desistimiento presentado por la apoderada del actor. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrésese al Despacho para lo que corresponda.

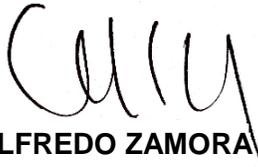
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGASE el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la abogada **Nelly Díaz Bonilla**, quien funge como apoderada del señor **Elías Noe Quevedo Quevedo**.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese de inmediato al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 1 del expediente físico.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01938-00
Demandante: AGUSTÍN ARDILA URIBE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES- CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Agustín Ardila Uribe pretende la nulidad del (i) Oficio 109308 del 6 de diciembre de 2017¹, por el cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reajuste de la asignación básica conforme al IPC; y del (ii) Oficio 20173172286881: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMCF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de diciembre de 2017², a través del cual, el oficial de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional negó reajuste de la asignación básica conforme al IPC.

Una vez revisada la demanda se advierte que reúne los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De acuerdo con lo anterior, para adelantar el trámite procesal el Despacho dispone:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento por el señor Agustín Ardila Uribe en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a el (la) Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho judicial.

¹ Folio 56 del expediente físico.

² Folio 57 del expediente físico.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. La Secretaría de la Subsección **enviará** la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso primero del **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO. CÓRRASE traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **El término de traslado solamente comenzará a correr una vez se haya notificado todas las partes involucradas en la actuación, y a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la norma ibidem.**

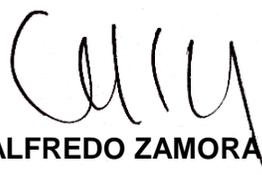
OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., **señálese** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

NOVENO. De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar copia de la integridad del expediente administrativo correspondiente del demandante.

DÉCIMO. De conformidad con el contenido del numeral 5º del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DÉCIMO PRIMERO. Reconocer personería adjetiva al abogado **Jorge Eliécer Castellanos Moreno**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.243.671 de Manizales y la tarjeta profesional 55.510 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos indicados en el memorial poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

³ Registro SAMAI.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 250002342-000-2018-02148-00
Demandante: **ANDRUZ IVÁN GALINDO ORJUELA**
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora pretende, entre otras, la nulidad de (i) la Resolución 00215 del 30 de enero de 2018, por la cual, el Comando del Ejército Nacional lo retiró el servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicios; (ii) la Resolución 252109 del 30 de julio de 2018, por medio de la cual, se liquidaron las cesantías, y (iii) el acto ficto negativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión administrativa.

El proceso fue asignado a este Despacho a través del acta de reparto del 17 de septiembre de 2018¹, y por auto² del 21 de octubre de 2021, se requirió al Ejército Nacional para que allegara el certificado donde constara el último lugar de prestación de servicios del actor.

La oficial de la Sección de Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, a través de Oficio 2022306000673821 del 29 de marzo de 2022³, dio respuesta al requerimiento e indicó que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue la Regional de Inteligencia Militar Estratégica en Bogotá D.C.

En ese orden, se advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite procesal, en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

¹ Folio 91 del expediente físico.

² Folio 95 del expediente físico.

³ Folio 112 del expediente físico.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento por **el señor Andruz Iván Galindo Orjuela** en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a el (la) Representante Legal de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho judicial.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. La Secretaría de la Subsección **enviará** la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso primero del **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**, efecto para el cual hará uso de las las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO. CÓRRASE traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **El término de traslado solamente comenzará a correr una vez se haya notificado todas las partes involucradas en la actuación, y a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la norma ibidem.**

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., **señálese** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

NOVENO. De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar copia de la integridad del expediente administrativo correspondiente del demandante.

DÉCIMO. De conformidad con el contenido del numeral 5º del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DÉCIMO PRIMERO. Reconocer **personería adjetiva** al abogado **William Cañón Velandia**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.583.746 de Bogotá y la tarjeta profesional 120.728 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos indicados en el memorial poder conferido visible a folio 1 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-2342-000-2018-02575-00
Demandante: **DAVID ALFONSO VÁSQUEZ AWAD**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, celebrada el día 29 de junio de 2022¹, el Despacho dispuso frente al decreto de medios pruebas lo siguiente:

1. De los aportados por las partes

Tener como prueba, con el valor que la Ley les confiere, los documentos allegados con la demanda y la contestación obrantes a folios 1 a 134 y 207 a 246, respectivamente del expediente.

2. Documentos cuyo recaudo se ordenó

En la diligencia en comento se ordenó requerir a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por lo que corresponde verificar si a la fecha los documentos solicitados fueron aportados al plenario, así:

PRUEBA SOLICITADA	RECAUDO
- <i>Copia del acto de nombramiento y posesión del señor David Alfonso Vásquez Awad (...)</i>	Cd Fl. 320 Actas de Posesión, <u>pero no se adjuntaron las resoluciones No. 7542 de 1987 y 2840 de 1989 por las cuales se efectuaron los nombramientos del accionante</u>
- <i>Certificación en la que se acrediten los cargos en los cuales se desempeñó el demandante durante su vinculación con la institución. En la documental, se indicarán con precisión los niveles jerárquicos y nomenclatura de los cargos desempeñados.</i>	Oficio No. GS-2022/SUSAN-GUTAH-3.1 fl. 318.
- <i>Certificación en la que se acredite de manera discriminada las partidas salariales y prestaciones que el demandante percibió durante su permanencia en la institución</i>	- CD fl. 302 se remitió información para las siguientes anualidades: 1998, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. <u>La certificación de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, corresponden al AG José William Morales Garzón.</u>

¹ Folios 304 a 307 del expediente

	- Mediante Oficio No. GS-2022/DIRAF-GUTEG-29.10 FL. 308 a 311 se remitió información para el periodo comprendido entre 1990 a 1995.
--	---

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que el requerimiento efectuado a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional fue atendido de forma parcial, toda vez que dicha entidad no allegó los actos de nombramiento, ni aportó la totalidad de las certificaciones en las que se acreditara de manera discriminada las partidas salariales y prestaciones, pues de ciertas anualidades se allegó la información de un servidor distinto. Por tanto, no puede tenerse por finalizado el recaudo de los medios de prueba decretados en el presente asunto, pues se hace necesaria su incorporación completa al expediente a efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, por Secretaría de esta Subsección **OFÍCIESE** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a efectos de que remita con destino al presente asunto los siguientes documentos:

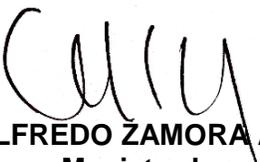
- **Actos administrativos de nombramiento de todos los cargos desempeñados por el señor DAVID ALFONSO VÁSQUEZ AWAD** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.383.015, teniendo en cuenta lo mencionado en las actas de posesión aportadas en el plenario, es decir, la Resolución No. 7542 de 1987 y la Resolución 2840 de 1989, así como las demás que existan hasta el retiro.
- **Complementar la respuesta** emitida frente al punto: *“certificación en la que se acredite de manera discriminada las partidas salariales y prestaciones que el demandante percibió durante su permanencia en la institución”*, específicamente lo referente a las anualidades 1987, 1988 y 1989, teniendo en cuenta que estas no obran en el plenario y las correspondientes a 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, dado que las allegadas pertenecen a otro servidor.

De no contar con la información previamente expuesta deberá certificar lo pertinente.

Para el efecto anterior se concede el término de diez (10) contados a partir de la recepción del oficio que por conducto de la Secretaría de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le sea remitido.

Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proceder con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00086-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTILLA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda, relacionadas con la notificación de la accionada, y atendiendo a que ha vencido el término de traslado sin que existan excepciones previas por resolver, el Despacho considera que en la presente oportunidad resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte del **Servicio Nacional De Aprendizaje-Sena**.

SEGUNDO. - FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo **el día 5 de junio de 2024 a las 10:30 am**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

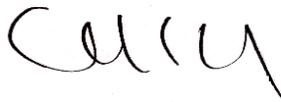
En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

TERCERO. - ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad

del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001333500820190023302
Demandante:	EDY JOHANA GALLO HERNÁNDEZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por EDY JOHANA GALLO HERNÁNDEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 31 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001333500820210020201
Demandante:	SANDRA JOHANNA FORERO OSMA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por SANDRA JOHANNA FORERO OSMA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001333501120210023101
Demandante: LUIS GILBERTO MANRIQUE ESTUPIÑAN.
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LUIS GILBERTO MANRIQUE ESTUPIÑAN, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 23 de octubre de 2023, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 23 de octubre de 2023, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito

sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001333501120220028001
Demandante: LUZ ÁNGELA GIRALDO LÓPEZ - FERNANDO ALONSO CASTELBLANCO PINEDA.
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LUZ ÁNGELA GIRALDO LÓPEZ y FERNANDO ALONSO CASTELBLANCO PINEDA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de junio de 2023, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 27 de junio de 2023, por el Juzgado

Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001333501220180011102
Demandante:	SONIA YADIRA LEÓN URREA.
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por SONIA YADIRA LEÓN URREA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de

Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001333501520220019901
Demandante: ALFONSO BARRERA ALVARADO.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ALFONSO BARRERA ALVARADO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 7 de diciembre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 7 de diciembre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001333501520220022301
Demandante:	MÉLIDA PÉREZ DÍAZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MÉLIDA PÉREZ DÍAZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 7 de diciembre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 7 de diciembre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001333501920200022302
Demandante: CINDY YANIRA HERNÁNDEZ LEMUS.
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CINDY YANIRA HERNÁNDEZ LEMUS, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 12 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 12 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de

Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001333502420220019001
Demandante: ÁNGELA CRISTINA DUSSAN CÁCERES.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ÁNGELA CRISTINA DUSSAN CÁCERES, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 21 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 21 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriada este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001333502420220025801
Demandante:	FIDEL ESPINOSA CHACÓN.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por FIDEL ESPINOSA CHACÓN, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 21 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 21 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001333502520190044402
Demandante:	LUIS ALEJANDRO RINCÓN VELANDIA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LUIS ALEJANDRO RINCÓN VELANDIA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 16 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 16 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001333503020230004501
Demandante: YENNI ALEXANDRA ALVARADO GÓMEZ.
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por YENNI ALEXANDRA ALVARADO GÓMEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 31 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten

por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001333503020230007501
Demandante: DIANA XIMENA RAMÍREZ QUINTERO.
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por DIANA XIMENA RAMÍREZ QUINTERO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 31 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten

por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001333503020230021601
Demandante: MAGDA FABIOLA GONZÁLEZ VALDERRAMA.
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MAGDA FABIOLA GONZÁLEZ VALDERRAMA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 31 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten

por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001333503020230023701
Demandante: MARTHA LUCIA BLANDÓN SALDAÑA.
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MARTHA LUCIA BLANDÓN SALDAÑA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 31 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten

por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001333503020230023901
Demandante: OLGA LILIANA PEÑA ARENAS.
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por OLGA LILIANA PEÑA ARENAS, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 31 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten

por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001333503020230024401
Demandante: BEATRIZ CECILIA AVENDAÑO ZAPATA.
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por BEATRIZ CECILIA AVENDAÑO ZAPATA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 31 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten

por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Marco Polo Alvarado Toro
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación: 110013342-052-2019-00263-02
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La Secretaría de la Subsección en cumplimiento del auto de fecha 13 de febrero de 2024 (*archivo 14 del expediente samai*) envió a la Administradora Colombiana de Pensiones el Oficio No. SF-470 del 27 de febrero de 2024 (*archivo 16 del expediente samai*), en el cual se solicitó que se allegará los siguientes documentos “*la liquidación pormenorizada en la que se relacionen los cálculos efectuados para efectos de reconocer y reliquidar la pensión de vejez del señor Marco Polo Alvarado Toro, identificado con CC. No. 5.342.231, donde se determine el IBC que se tuvo en cuenta año por año; y el certificado de salarios mes a mes para liquidación de prestaciones-Formulario No. 3 (B)- correspondiente, para los años que se tuvieron en cuenta al liquidar la pensión*”.

La Entidad oficiada brindó respuesta parcial (*archivos 18 y 22 expediente samai*), razón por la cual fue requerida mediante los Oficios Nos. SF-522 del 6 de marzo de 2024 y SF-589 del 14 de marzo del mismo año (*archivos 20 y 25s expediente samai*).

Así las cosas, el Despacho considera que es del caso hacer uso de las facultades otorgadas en el artículo 44 del C.G.P. de conformidad con la cual el Juez –en este caso Magistrado (a)- puede sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a quienes incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; multa que es procedente imponer previa solicitud de informe.

Por lo expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, OFÍCIESE anexando copia de esta providencia, a la Directora de Prestaciones Económicas, Jenny Marcela Vizcaíno Jara; y a la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones, Ludy Santiago Santiago, para que en el término de cinco (5) días, alleguen el certificado de salarios mes a mes para liquidación de prestaciones-Formulario No. 3 (B), correspondiente a los años que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento y reliquidación de la pensión del señor Marco Polo Alvarado Toro, identificado con CC. No. 5.342.231 o informen los motivos que le han impedido allegar tal información, so pena de iniciar incidente de desacato en los términos del artículo 44 del C.G.P.

La información requerida deberá ser allegada a los correos:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

s02des18tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Demandante : María Victoria Lemos Pérez
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicación : 250002342000-2024-00113-00
Nulidad restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se demanda la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 50% a favor de la demandante (*archivo 01 del expediente digital*).

Es del caso precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó las competencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; previsión que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 *ibídem* entró en vigencia a partir del 25 de enero del 2022².

El proceso de la referencia fue instaurado **el 5 de abril del año en curso** (*archivo 24 del expediente digital*), por lo que se rige por la nueva norma la competencia, que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.”

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía** (...)*”.

Así las cosas, por tratarse de un proceso de carácter laboral la competencia se fija en los Juzgados, **sin atención a la cuantía**, razón por la cual se impone remitirlo. Ahora bien, desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA³, establece que:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

En el caso de autos se encuentra demostrado que el causante fungió como Presidente de la República cuya sede principal es la ciudad de Bogotá (*archivo 04 del expediente digital*), por lo que la remisión del expediente debe efectuarse para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Es del caso precisar que la decisión se adoptará por la Magistrada Ponente como quiera que de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 66 Ley 2080 de 2021, contra esta procede el recurso de súplica.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*